

Buenos Aires, 24 de agosto de 2004

ORDENANZA N°: 040

ASUNTO: Manual de procedimientos sobre administración delegada de la evaluación de carreras por parte de EPEAUs, en el marco de las convocatorias de grado y posgrado.

VISTO, la Ley 24.521, los Decretos 499/95 y 173/96 (modificado por el Decreto 705/97) y las Resoluciones Ministeriales 1168/97, 535/99, 51/00, 236/01, 879/02, 532/02 y 334/03 y las Ordenanzas CONEAU 005, 012, 032, 034 y 035,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Resolución Ministerial 879/02, las entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria deberán, en los procesos de evaluación o acreditación para los cuales hubieren sido habilitadas, respetar y aplicar los manuales de procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Que en este sentido, corresponde que la CONEAU sancione normativa específica para canalizar la contribución de estas entidades en el marco de la unidad del sistema de evaluación y acreditación universitaria a través de una oferta organizada.

Que eso implica la afirmación del principio de normativa y procedimientos comunes como plataforma para la delegación convencional de la tarea de administración de la evaluación para la acreditación, reteniendo la CONEAU el dictado de las respectivas resoluciones.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN
Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA
SANCIONA CON CARÁCTER DE ORDENANZA**

CONEAU

Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria
MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

ARTICULO 1º: La CONEAU podrá celebrar convenios con entidades privadas de evaluación y acreditación universitaria (EPEAUs) oficialmente reconocidas, a fin de delegar la administración de la evaluación de las carreras sujetas a acreditación. El ámbito de dicha delegación será delimitado según criterios organizativos, de áreas disciplinares y/o geográficos, de acuerdo con la oportunidad, necesidad y conveniencia de la convocatoria.

ARTICULO 2º: En las convocatorias periódicas que realiza la CONEAU para la acreditación de carreras de grado y posgrado, se fijará el objeto, alcances, cronogramas y demás especificaciones técnicas, difundiendo a la vez la nómina de EPEAUs que intervendrán en el proceso.

ARTICULO 3º: Las instituciones universitarias presentarán sus solicitudes ante la CONEAU, que verificará el cumplimiento de los aspectos formales y realizará un examen de admisibilidad. Luego de lo cual, las solicitudes se remitirán, según corresponda, a las EPEAUs actuantes de acuerdo con los términos de los convenios celebrados.

ARTICULO 4º: La evaluación de las carreras será llevada a cabo en base a las recomendaciones técnicas de pares académicos pertenecientes al Registro de Expertos que a tal efecto deberá mantener actualizado la CONEAU. Para ello, se remitirá a cada una de las EPEAUs, una copia actualizada del mencionado Registro. Las instituciones universitarias tendrán el derecho de ejercer la recusación. En la integración de los Comités de Pares Evaluadores se deberá procurar una conformación equilibrada, tomando en cuenta el nivel académico como así también los criterios de procedencia geográfica, género y pertenencia institucional.

ARTICULO 5º: Las EPEAUs elevarán a la CONEAU en el plazo asignado los dictámenes finales de los Comités de pares, junto con sus propias apreciaciones e informes sobre la labor realizada. La CONEAU reunirá la información correspondiente al conjunto de carreras de la convocatoria y emitirá las resoluciones sobre acreditación, fijando el término de su vigencia, las notificará y publicará. Contra las resoluciones, las instituciones universitarias podrán interponer y fundar el recurso de reconsideración dentro de los treinta

CONEAU

Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria
MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

(30) días hábiles de la notificación. Si la evaluación hubiera sido administrada por alguna de las EPEAUs, ésta deberá ser consultada por la CONEAU como parte del trámite del recurso. La resolución del mismo agotará el proceso de acreditación.

ARTICULO 6º: Las EPEAUs no podrán evaluar carreras de las instituciones universitarias que las patrocinan. Las instituciones universitarias podrán recusar ante la CONEAU con causa fundada a la EPEAU que les corresponda. En caso de ser procedente, la CONEAU proveerá en consecuencia.

ARTICULO 7º: A los efectos de los informes previstos por la Resolución Ministerial 879/02:

- a) las EPEAUs deberán presentar anualmente a la CONEAU una memoria detallada con los resultados de sus actividades realizadas en el marco de la delegación;
- b) la CONEAU podrá presenciar cualquier instancia de los procesos de evaluación delegados a las EPEAUs.

ARTICULO 8º: Deróguense las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza; ordénese el texto de las ordenanzas sobre acreditación de carreras de grado y de posgrado, procedimiento de ética y registro de pares en función de lo establecido por la presente.

ARTICULO 9º: Regístrese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 040 - CONEAU